

720 147

Sociedad de Libre-pensadores

TITULADA

Las Leonesas.



LEÓN

IMPRESA DE HEMETERIO GARCIA PEREZ.

1888.

97

7397

ADOLFO I
Tribuna
bitarios
real, reg
derecho
ADOLFO B
de 1976.
regular.
GENEALOGIA
MANUEL I

Duplicado

Sociedad de Libre-pensadores

TITULADA

LUZ LEONESA.



LEÓN

IMPRESA DE HEMETERIO GARCIA PEREZ.

1888.

de una ó tres pesetas tambien mensualmente con el fin de cubrir gastos de alquiler, de local, alumbrado y sueldo de Profesor; dedicándose todos los ingresos al realce de la Escuela.

ART. 3.º Los sócios activos pagarán además tambien mensualmente gastos de propaganda y administración *cinquenta* céntimos de peseta sin perjuicio de alterar esta cuota en caso de necesidad, lo que se expondrá á la junta general para su aprobación.

ART. 4.º Los sócios activos pagarán de entrada *dos* pesetas y los pasivos *una*, con el objeto de sufragar los gastos de oficina y agravar lo menos posible los fondos de la Sociedad; la peseta de diferencia de los sócios activos, se dedicará á la adquisición de los diplomas que han de poseer estos.

ART. 5.º El Sócio que haya sido eliminado de la Sociedad por falta de pago y quiera ingresar de nuevo no podrá verificarlo interin no abone las cuotas que anteriormente adeudara.

ART. 6.º La inversión de los fondos sociales, se hará con arreglo á un presupuesto semestral firmado y aprobado por la junta general; en él se contendrán todas las partidas de gastos é ingresos.

CAPÍTULO III.

Del gobierno y administración.

ART. 7.º Esta Sociedad será regida por una junta directiva, renovable ó reelegible la mitad más uno, los individuos que la compongan, en las juntas generales ordinarias. Se compondrá de Presidente, Vice-presidente,

— 5 —

Tesorero, Delegado de propaganda, Delegado de instrucción, Secretario y Vice-secretario, cuidando cada uno del desempeño exácto de su cargo y siendo responsable de las faltas en el cumplimiento del mismo.

CAPÍTULO IV.

De los cargos.

ART. 8.º Son atribuciones del Presidente; presidir las juntas generales y particulares, visar los documentos administrativos, dar el Visto Bueno á los pagos y cobros, firmar las comunicaciones, órdenes y demás, y representar á la Sociedad en juicios y demás actos que verifique la misma.

ART. 9.º Son atribuciones del Vice-presidente; sustituir al Presidente en ausencias y enfermedades.

ART. 10. Son atribuciones del Tesorero; recaudar todos los ingresos adscritos á la Sociedad por si ò por un andador hacer efectivos todos los pagos que se originen en la misma siempre que lleven el Visto Bueno del Presidente y la firma del Secretario, firmar los cargaremes y los recibos de mensualidad y llevará un libro de Caja.

ART. 11. Son atribuciones del Delegado de propaganda; dirigir la misma, proporcionar los medios más convenientes para el mejor lucimiento y esplendor en las manifestaciones, conferencias, etc., que esta Sociedad verifique, llevará el libro *Debe y Haber* en el que insertará toda la administración propia de su ramo y firmará los libramientos tambien propios del mismo.

ART. 12. Son atribuciones del Delegado de instrucción; llevar un libro de altas y bajas para los alumnos,

otro de matrículas para los mismos, entenderse en las operaciones para montar las escuelas y su realce, por los medios más breves y económicos y en la parte de administración perteneciente á su ramo, la llevará en la misma forma que el Delegado de propaganda.

ART. 13. Son atribuciones del Secretario; llevar un libro de alta y baja para los socios activos y otro igual para los pasivos, en los que se detallen con exactitud los nombres y apellidos, edad, naturaleza, estado, oficio y domicilio de los asociados; sacar á acta de las juntas generales y particulares, llevará un libro de apuntes donde anotará todos los datos que le comuniquen los Delegados, con el objeto de ir dando curso con oportunidad dichos datos, despachará la correspondencia, con anuencia del Presidente estenderá y firmará los cargaremes y libramientos, estos los anotará en su libro, firmará los recibos de mensualidad y de los alumnos y semestralmente, hará el balance de cuentas y lo remitirá al registro de la Provincia.

ART. 14. Son atribuciones del Vice-secretario; sustituir al Secretario, en ausencia y enfermedades y en otros casos que le impidieran aquel cumplir con su cometido, estender las convocatorias, oficios, recibos de mensualidad etc.

CAPÍTULO V.

De los socios activos.

ART. 15. Como que en los actos de esta Sociedad ha de practicarse la verdad, la Justicia y la Moral universal, es indispensable que el Sócio activo observe una línea de

conducta intachable, tanto pública como privada y contar veintidos años de edad; por lo que al pretenderlo, se lavantar^a acta de iniciación, la que será presentada y discutida en la primer junta general que se celebre y una vez discutida, se le pasará oficio cerrado manifestándole el resultado de la discusión que hubiese dado lugar, si fuese negada su admisión como Sócio activo, queda en el derecho de ingresar como pasivo.

ART. 16. El Sócio activo es indispensable que sus actos sean por sí y ante sí solo civilmente (conforme á las leyes del Estado) siempre que no perturbe la paz de su hogar, lo que si en este último caso se encontrase lo manifestará oportunamente á la junta directiva para que esta lo ponga en conocimiento de la general, la que decidirá segun la legalidad del caso; no podrá tampoco reusarse de acudir á los entierros, contratos matrimoniales é inscripciones civiles y otros actos que esta Sociedad celebre, siempre que reciba convocatoria ó aviso oportunamente, y de no poder asistir porque sus ocupaciones ú otros casos no se lo permitan, lo hará constar segun se indica anteriormente, encontrándose en el caso de discutirse en junta general.

ART. 17. Ningun Sócio activo podrá reusar ni dimitir ningun cargo que la Sociedad le confie y de verse obligado á ello, expondrá legalmente los motivos que le impidan desempeñar dichos cargos.

ART. 18. Uno de los pensamientos principales de esta Sociedad es, el de emancipar á la mujer estudiosa, premiar sus virtudes y elevarla á la categoria de un ser independiente y libre; por cuya razón pueden pertenecer á esta Sociedad todas las mujeres que lo soliciten con los mismos derechos y deberes que el hombre.

CAPÍTULO VI.

De los socios pasivos.

ART. 19. Pueden pertenecer á esta Sociedad como socios pasivos todos los individuos mayores de diez y ocho años que lo soliciten siempre que sean presentados por dos socios, estén conforme con los estatutos de este Reglamento y estén bien identificadas sus ideas laicas.

ART. 20. Podrán pertenecer como socios pasivos á esta Sociedad todas las mujeres mayores de diez y ocho años que lo soliciten á excepción que no necesitan ser presentadas.

ART. 21. Por lo que se desprende de este Reglamento no podrán desempeñar ningun cargo en la junta directiva los socios pasivos.

CAPÍTULO VII.

De los socios en general.

ART. 22. Serán espulsados de esta Sociedad los socios que faltaren á los estatutos de este Reglamento, los que traten de desanimar ó perturbar la paz y el orden de los asociados, los que divulguen á personas ajenas á esta Sociedad la marcha y operaciones de la misma y los que adeuden dos cuotas consecutivas, si en este último caso se viesen, expondrán legalmente los móviles que le obligan, y si resultan legales se le considerarán en suspenso hasta que puedan verificarlo,

ART. 23. Todo el Sócio que se presente en malas formas ó en mal estado en los actos que se celebren será retirado de los mismos, y si se repitiese por tercera vez, será expulsado de la Sociedad.

ART. 24. El Sócio que se diese de baja lo hará por escrito, indicando los motivos que á ello le obligan y si son razonables tendrá derecho á pertenecer de nuevo cuando las circunstancias se lo permitan, siempre que en el transcurso del tiempo que haya sido baja en esta Sociedad haya observado una línea de conducta conforme á la moral.

ART. 25. Tienen derecho todos los sócios de ambos sexos á presentar por escrito proposiciones á la junta Directiva siempre que tiendan á mejorar el progreso intelectual de los asociados en el credo más amplio del Laicismo; tendrán derecho como alumnos en las escuelas y más especialmente sus hijos y parientes que vivan bajo un mismo techo, siempre que abonen las cuotas que indica el artículo segundo.

ART. 26. Es deber de todo Sócio, propagar en beneficio del mayor realce á las aspiraciones de esta Sociedad.

CAPÍTULO VIII.

De las juntas generales y particulares ordinarias y extraordinarias.

ART. 27. Serán juntas particulares ordinarias las que celebre la junta Directiva en épocas fijas y extraordinarias las demás; serán generales ordinarias las que se celebren en épocas fijas y con asistencia de todos los asociados.

ART. 28. Las particulares ordinarias se celebrarán el último domingo de cada mes, las generales ordinarias el primer domingo de Enero y el primer domingo de Julio.

ART. 29. Las extraordinarias particulares cuando cite el Presidente, y las extraordinarias generales cuando lo soliciten ocho socios por escrito; y cuando lo crea necesario la Directiva.

ART. 30. El Presidente ó el Vice-presidente en ausencia de aquel abrirá las sesiones sea cualquiera el número de socios presentes, media hora despues de la anunciada en la convocatoria, á falta de ambos un Secretario ó un individuo de la junta Directiva, invitará á los socios á nombrar un Presidente interino.

ART. 31. En las juntas generales ordinarias presentará la Directiva el balance de cuentas del semestre para su discusión y aprobación, los proyectos y proposiciones que tenga pendientes; los asuntos en que haya intervenido ó resuelto durante el semestre, cuya orden fijará, y por último las elecciones.

ART. 32. En las juntas generales extraordinarias, solo se tratarán aquellos asuntos para los cuales se haya hecho convocatoria.

ART. 33. La junta Directiva fijará la orden del dia de los asuntos que se hayan de tratar, con ocho dias de antelación fijándola en el local de la Sociedad.

ART. 34. En cada uno de los asuntos que se hayan de tratar podrán hablar tres socios en pró y tres en contra, usando una vez del derecho de rectificar si así lo tuviere por conveniente; los socios pasivos no tendrán voz ni voto, sino en los asuntos propios de su ramo.

ART. 35. Cuando se pida una junta general extraordinaria se indicará su objeto en la petición por escrito.

CAPÍTULO IX.

De la disolución de la Sociedad.

ART. 36. La Sociedad no podrá disolverse, mientras haya cinco socios que quieran continuarla; en caso que se disolviera por acuerdo de los socios, estos nombrarán una comisión liquidadora encargada de determinar la forma de distribución de los fondos que tal vez existieran, la comisión nombrada, presentará un proyecto á la general, y si no se aprobase se distribuirán en la forma aprobada. No será lícito en ningun caso, dar á los fondos distribución distinta de la que exija la índole y tendencia de la Asociación.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Del nombramiento de la primera junta de administración y gobierno, así como de las posteriores que la sucedan, se dará conocimiento al Gobierno de la Provincia dentro de los cinco dias siguientes.

Ruperto Perez.

Isidro Ordás.

Francisco Recio.

SU DOMICILIO TRAVESIA DE LAS TORRES DE OMAÑA, NÚM. 4.

Artículo adicional, 19, Capítulo 6.º

Solo podrán ser socios los que estén comprendidos y declarados mayores de edad, que son 25 años, por la Ley.

Artículo adicional, Capítulo 6.º

Y AL ART. 20. Pueden ser sòcias todas las mujeres mayores de edad y con permiso de sus correspondientes maridos; son válidos los diferentes caracteres de letra.

Ruperto Perez.

Isidro Ordás Cabero

Francisco Recio.

Noviembre 14 de 1887.

Considerando que esta Sociedad reúne los requisitos prevenidos por la ley de Asociaciones vigente (Art. 4.º) se admite á registro y se la autoriza para que se constituya, sujetándose á la citada ley y á las demás á que segun su objeto debe atenderse.

Garcia.

Hay un sello que dice
GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

